INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 465 00			
ACCIONANTE	Consuelo de Jesús Aristizábal Montoya	**C.C. No.**	24.726.453 de Manzanares
ACCIONADA	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia ordenar a la accionada dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 20211012498442, mediante el cual se solicita se expidan los certificados de pago de cesantías de la accionante.		

I. ANTECEDENTES

La señora **CONSUELO DE JESÚS ARISTIZÁBAL MONTOYA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados como quiera que la entidad accionada se ha negado a dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 20211012498442, mediante el cual se solicita se expidan los certificados de pago de cesantías de la accionante.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

1.1 La accionante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 89 de 1991.
1.2 El 27 de julio de 2021 la apoderada de la accionante presentó petición de interés particular a través de la página web de la accionada, solicitando certificación de pago de la cesantía parcial No. 000158 del 17 de marzo de 2000. A esta petición se le otorgó el número de radicado 20211012498442.
1.3 A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a la petición elevada.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, quien en contestación enviada a la dirección de correo electrónico la entidad accionada indicó que mediante oficio No. 20210542088651 el día 25 de agosto de 2021 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico indicado por esta en la petición (colectivodeabogadosibague@gmail.com). Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no existir la vulneración de derechos alegada.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de crédito elevada por la accionante. Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art.

42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

> *"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*
>
> *4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*
>
> *4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar,* ***que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***
>
> *4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que* ***el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***
>
> *La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se ha negado a dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 20211012498442, mediante el cual se solicita se expidan los certificados de pago de cesantías de la accionante.

Si bien con la acción de tutela se allegó oficio de respuesta No. 20210542088651 de fecha 25 de agosto de 2021 en el que se enuncia remitir la certificación solicitada por la accionante. No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición se encuentra plenamente satisfecho no sólo cuando la administración brinda una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud planteada, sino cuando la misma es debidamente notificada al peticionario, motivo por el cual se procederá a analizar este punto frente al caso en concreto.

Así pues, verificado el escrito de contestación de tutela, no se allegó prueba alguna que acredite el envío del oficio de respuesta No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la señora Consuelo de Jesús Aristizábal Montoya, ni que con este se haya anexado la certificación anunciada en el oficio.

En consecuencia, no podrán tenerse por superadas las pretensiones del caso que nos ocupa ni declarar la improcedencia de la acción y, por tanto, se ordenará a la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, notificar el oficio de respuesta con radicado No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante, anexándose la certificación a la que allí se hace referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **CONSUELO DE JESÚS ARISTIZÁBAL MONTOYA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en su condición de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la accionante el oficio de respuesta con radicado No. 20210542088651 del 25 de agosto de 2021 a la dirección de notificación señalada por la accionante, anexándose la certificación a la que allí se hace referencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ